Lima, siete de julio de dos mil diez.-

(OS;) recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Micarusción Descentralizada del Santa contra la sentencia absolutatione de fojas mil cincuenta y cinco, su fecha trece de noviembre de des nil ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Suprembre Rodriguez Tineo; de conformidad con el dictamen del señor Ficasi Supperno en lo Penal, CONSIDERANDO: Primero: Que, la ြီးမြှော်ငြဲတွဲ en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil vittes, alega: i).- Que, el contrató suscrito entre los encausados Meléndez Soles y Santos Darío Rosas Gamez, benefició al କ୍ରେଆନର୍ପo de los anotados, en virtud de que **katilèndo sòlido beneficiado** cơn la buena pro en la obra de construcción de caseta de televisión y una base triangular para una antena autosoportable no contó con expediente técnico, y , व्याक भेडी (lesponsabilidad está acreditada plenamente por cuanto na naciona posible determinar que la propuesta del procesado Santos Darlo Rosás Gómez haya sido la más económica; ii).- Que, el presupuesto de acarreo de materiales se encuentra sobrevalorado, pues el cerro "El Carmen" se encuentra a una altura de ciento ochenta metros a doscientos metros de altitud y a una distancia de ochocientos metros, contrariamente a lo que sostuvo el procesto do Santos Darío Rosas Gómez, quien aseveró que la distancia desde la carretera hasta el lugar de la obra era de dos mil metros, afirmación que resulta falsa y ha generado un incremento ficticio en el presupuesto de la obra, aumento que ha quedado evidenciado con la declaración testimonial de Victor Mányel López Velásquez, Regidor de la Municipalidad agraviadà; finalmente, se sostiene que, en efecto la pericia contable efectuada por los contadores públicos Espinoza Tapia

y Mogollón Peláez admite que la Municipalidad sufrió un detrimento económico en el caso de los cómbustibles en el pago a los proveedores. Segundo: Que, conforme consta en el acusación fiscal de fojas quinientos cincuenta y cinco se imputa al encausado Juan Julio Meléndez Soles, en la condición de Alcalde Provincial de Casma durante el año mil noveciéntos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco y en réprésentación de dicha entidad edil, haber suscrito el veintrocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro con su coprocesado santas Darío Rosas Gómez el contrato mediante el cual el segundo de los sanotados se comprometía a brindar la mano de opra y realizat da construcción de la obra de infraestructura denominada Caseta de Canal de Televisión", consistente en una habitación de diproximadamente veinte metros cuadrados, construida de material note a la cual se adosaba una estructura de forma rectangular construida de concreto con una estructura de acero, la misma que estaba destinada para la instalación de una antena parabólica que serviría de estación repetidora de la señal televisiva local; que conforme a lav-tesis acusatoria dicha obra habría sido sobrevalorada. Del mismo modo se imputa al procesado Santos Darío Rosas Gómez, haberse coludido dolosamente con su coprocesado para defraudar al Estado a trayés de un acuerdo clandestino al que ambos habrían llegado con ocasión del contrato antes descrito. Tercero: Que, del análisis de los hechos, se tiene que con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el encausado Juan Julio Meléndez Soles, suscribió en su condición de Alcalde Provincial de Casma, un contrato de mano de obra con su coencausado Santos Darío Rosas Gómez, mediante el cual éste último se comprometía a la construcción de la obra de infraestructura arriba indicada, fijándose

como contraprestación la suma de catorce mil seis nuevos soles con dieciocho céntimos, monto al que debe añadirse los consignados en dos contratos adicionales y complementarios al primero, lo que totaliza diecisiete mil quinientos veintiséis nu con setenta y nueve céntimos; estableciéndose, contra parece en el documento denominado acta de recepción de fojas ochenta y dos que la menciona construcción fue de ibida el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cina por el Jefe de Desarrollo Urbano de la documento en el que se consigna que el entidad edil en cueria contratista cumplió con la ejecución de todas las partidas. Cuarto: Que, al respecto se trans que, en virtud de la Ley Número veintiséis mil cuatrocientos vario Ley de Presupuesto del Segar Público para el año mil noveciento si noventa y cinco, se establecto que modalidad de contratación el caso de ejecución de contratación el caso de ejecución de contratación monto no superase las ciento setenta y cinco unidades impasitivas tributarias, sería la de adjudicación directa, mecanismo de según el propio contrato de fojas cinco fue el que se empleo para selección del procesado Santos Darío Rosas Gómez, a ser la sirva la propuesta que resultaba más tos intereses de municipalidad agraviada la conveniente adicionalmente, es preciso indicar que de los términos de propio contrato aludido, gueda claro que la totalidad del material de construcción y acabados de la caseta para la ubicación de la estación repetidora, corría por cuenta total y absoluta de la Municipalidad Provincial de Casma, a través de su traves de abastecimientos, conforme se anota en la cuarta clausula del documento mencionado. Quinto: Que, en este orden de ideas, conforme además lo ha señalado la doctrina jurisprudencial al respécto, el delito de colusión desleal, previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del

3

Código Penal, consiste en el acuerdo o convenio engañoso, clandestino y subrepticio que realizan los funcionarios públicos a cargo de los contratos, suministros, licitaçãones, concurso de precios, subastas u operaciones similares, con los tierceros interesados, que se traduce en una defraudación para el trado o alguna dependencia o entidad de éste; es así, resultado del quebrantamiento de roles especiales asumidos por los sujetos vinculados, con la consiguiente violación de la confianza de ada por la sociedad y el Estado al producirse engaño al interés publico, Rojas Vargas, Fidel. Los Delitos contra la Administración Pública, cuarta edición Lima, dos mil siete. Pág., cuatrocientos diez], -adicionalmente a esta posición, existe otra que además de coincidir cón la anterior-, establece que dicho tipo penal abarca también dentro de su esquema protector, la legalidad del ejercicio de la labor del funcionario público, buscándose asegurar incluso los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, sancionándose penalmente la transgresión de los roles especiales de negociación y representatividad pública de los funcionarios y servidores públicos que participan en las adquisiciones estatales. Sin émbargo, como bien apunta en la doctrina el profesor Percy García Cavero, que si bien es cierto, ambas posiciones conciben a éste ilícito penal como un acto fraudulento, y si bien podría decirse que el tipo penal apunta a proteger el patrimonio del Estado, el sustento de la prohibición no está en la generación de un perjuicio al Estado o al sistema económico, sino en el irregular desempeño funcional del funcionario público, [GARCÍA CAVERO, PERCY. "El Delito de Colusión Desleal" Editora Jurídica Grijley dos miriocho. Pág., dieciocho]; no obstante la discusión en cuanto al sustento de su prohibición es aún manifiesta; el bien jurídico protegido es el correcto y debido desenvolvimiento de la función pública, y de donde se tiene que la lesión o perjuicio se realiza sobre el

patrimonio o interés económico estatal; siendo que en el presente caso, la descripción típica de este delito, exige en primer lugar la concertación, es decir, el acuerdo segreto desarrollado entre los funcionarios públicos y los terceros interesdos en los contratos, suministros, licitaciones o similares; en activado clandestino e ilícito no solamente es incompatible compatible del Estado, quien tiene el debata de legitad, sino que además atenta contra los intereses estatales. Transporte la existencia de contratos, sumidificaçõi juitaciones, concurso de precios, subastas u sifuación en la que la actuación del funcionario enmarcarse dentro de estos supuestos, de tal forma que, perjudicial que hubiera sido la conducta del agente, si redita la existencia de alguna de estas operaciones o actos jurídicos, no se responderá por el delito de columbia otro elemento del tipo, que debe concurrir para la configuración del tipo penal, es la defraudación o perjuicio que se produce con el acuerdo subrepticio, elementos que del análisis por los medios de prueba obrantes en autos no se presentan o thinguen Sexto: Que, respecto del delito de exacción ilegal dimente atribuido en el presente proceso a ambos encausados, este delito está previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenia y tres del Código Penal, es preciso sostener avella perpetración de dicho tipo penal está supeditado y supone que se sujeto activo mantenga un propósito e intendión anadida de beneficiarse ilegalmente a través del abusó de cargo o atribuciones al exigir, hacer pagar o entregar contributaiones de molumentos indebidos; condiciones o elementos de probatal, que no se verifican en el presente caso; que se aprecia desde la propia acusación escrita, donde no se advierten qué los hechos presuponen el sustento

probatorio necesario de la perpetración de esta figura típica, por lo que el representante del Ministerio Público, ahte la falta de convicción de la configuración típica de los hectros durante el desarrollo del juicio oral, sólo formuló la denominada acusación formal, lo que a todas luces conforme a la doctrina procesal más actual contraviene incluso la garantía del debido proceso, por la cual lo resuelto por el Colegiado Superior, se encuenta arreglado a Ley. Por estos fundamentos: declararon Nativas por la sentencia de fojas mil cincuenta y cinco, su fedia trece de noviembre de dos mil ocho, que absolvió de la acusación fiscal a Juan Julio Melendez Soles y Sanfos Darío Rosas Gómes, como autor y cómplice primario respectivamente del delito contra la Administración Pública, -concusión-, colusión desleal y exacción ilegal-, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Casma; con lo demás que contiene al respecto y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

Elin Janin

6

Saum Alm

BARANDIARÁN DEMPWOLF

1,7 3 arandi aran

NEYRA FLORES

RT/WMD

MIGUEL MIGEL SOTELO TAGAYCO

SECITETARIO (6)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

0 5 OCT. 2010